v7.n10.2026

REVISTA CIENTÍFICA - RECIMA21 ISSN 2675-6218

LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMO DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

A REPARAÇÃO INTEGRAL DO DANO COMO DIREITO HUMANO CONSTITUCIONAL NO MÉXICO E A INTERPRETAÇÃO RESTRITIVA DAS EXCLUDENTES DE RESPONSABILIDADE CIVIL

COMPREHENSIVE REPARATION OF HARM AS A CONSTITUTIONAL HUMAN RIGHT IN MEXICO AND THE RESTRICTIVE INTERPRETATION OF CIVIL LIABILITY EXEMPTIONS

Jorge Alejandro Gutiérrez Navarro[1]

e7109243
https://doi.org/10.47820/recima21.v7i10.9243

PUBLICADO: 10/2026

RESUMEN

Objetivo: examinar el fundamento, la evolución y el alcance de la reparación integral del daño como derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su relación con la valoración de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil. Método: investigación cualitativa, documental y dogmático-jurídica, basada en la revisión de la doctrina constitucional y civil, de la normativa nacional e internacional y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, seleccionada conforme a criterios explícitos de pertinencia y vigencia. Resultados: la reforma constitucional de junio de 2011 transformó la reparación del daño, que dejó de ser una consecuencia patrimonial secundaria para constituir un mandato constitucional autónomo, regido por el principio pro persona e informado por los estándares interamericanos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Ese marco no se traslada de forma automática a los litigios entre particulares, pero exige que las eximentes de responsabilidad civil, incluida la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, se interpreten de manera restrictiva y con un estándar probatorio exigente. Conclusiones: la reparación integral del daño se afirma en México como un derecho humano autónomo que condiciona la interpretación constitucional del derecho civil de daños; ello no suprime las eximentes de responsabilidad, sino que somete su alcance a un control de razonabilidad y proporcionalidad más estricto.

PALABRAS CLAVE: *Reparación integral. Derechos humanos. Principio pro persona. Responsabilidad civil. Culpa inexcusable. Constitución mexicana.*

RESUMO

Objetivo: examinar o fundamento, a evolução e o alcance da reparação integral do dano como direito humano reconhecido na Constituição Política dos Estados Unidos Mexicanos, e sua relação com a valoração da conduta da vítima na responsabilidade civil. Método: pesquisa qualitativa, documental e dogmático-jurídica, baseada na revisão da doutrina constitucional e civil, da normativa nacional e internacional e da jurisprudência da Suprema Corte de Justiça da Nação e da Corte Interamericana de Direitos Humanos, selecionada segundo critérios explícitos de pertinência e vigência. Resultados: a reforma constitucional de junho de 2011 transformou a reparação do dano, que deixou de ser uma consequência patrimonial secundária para constituir um mandato constitucional autônomo, regido pelo princípio *pro persona* e informado pelos padrões interamericanos de restituição, indenização, reabilitação, satisfação e garantias de não repetição.

[1] Doctorante en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Esse marco não se transfere automaticamente aos litígios entre particulares, mas exige que as excludentes de responsabilidade civil, inclusive a culpa ou negligência inescusável da vítima, sejam interpretadas de modo restritivo e com um padrão probatório exigente. Conclusões: a reparação integral do dano afirma-se no México como um direito humano autônomo que condiciona a interpretação constitucional do direito civil de danos; isso não suprime as excludentes de responsabilidade, mas submete seu alcance a um controle de razoabilidade e proporcionalidade mais rigoroso.

PALAVRAS-CHAVE: Reparação integral. Direitos humanos. Princípio *pro persona*. Responsabilidade civil. Culpa inescusável. Constituição mexicana.

ABSTRACT

Objective: to examine the foundation, evolution, and scope of comprehensive reparation of harm as a human right recognized in the Political Constitution of the United Mexican States, and its relationship to the assessment of the victim's conduct in civil liability. Method: a qualitative, documentary, and doctrinal-legal study based on a review of constitutional and civil law doctrine, national and international legislation, and the case law of the Supreme Court of Justice of the Nation and the Inter-American Court of Human Rights, selected according to explicit criteria of relevance and validity. Results: the June 2011 constitutional reform transformed reparation of harm from a secondary patrimonial consequence into an autonomous constitutional mandate, governed by the pro persona principle and informed by the Inter-American standards of restitution, compensation, rehabilitation, satisfaction, and guarantees of non-repetition. This framework does not transfer automatically to disputes between private parties, but it requires that grounds for exclusion of civil liability, including the victim's inexcusable fault or negligence, be interpreted restrictively and under a demanding evidentiary standard. Conclusions: comprehensive reparation of harm stands in Mexico as an autonomous human right that conditions the constitutional interpretation of tort law; this does not eliminate liability exemptions but subjects their scope to a stricter review of reasonableness and proportionality.

KEYWORDS: *Comprehensive reparation. Human rights. Pro persona principle. Civil liability. Inexcusable fault. Mexican Constitution.*

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de la responsabilidad civil exige superar la visión decimonónica que reducía el daño a un conflicto exclusivamente patrimonial entre particulares, regido solo por la autonomía de la voluntad y por los códigos civiles. El contexto actual es el de la constitucionalización del derecho privado, en el que el daño se examina también desde los derechos humanos y en el que el juzgador dispone de herramientas interpretativas para evitar que formalismos procesales o eximentes de responsabilidad insuficientemente probadas dejen a la víctima en estado de indefensión. Esa constitucionalización, sin embargo, plantea problemas propios, pues la extensión indiscriminada de los derechos humanos a las relaciones privadas puede generar

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

confusión normativa si no se precisan su alcance y su modo de aplicación (ÁLVAREZ LEDESMA, 2023).

En este marco ocupa un lugar central la reparación integral del daño, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce como derecho fundamental en la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.). Conforme a ese criterio, el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo que debe tutelarse en su más amplia expresión y no restringirse de forma innecesaria; busca, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación anterior a él; y, cuando ello no es posible, se traduce en una indemnización justa, fijada por el juzgador según las circunstancias del caso, que no enriquezca ni empobrezca a la víctima. Esta transformación tiene consecuencias directas sobre figuras como la culpa o negligencia inexcusable de la víctima: si la eximente se aplica con laxitud o de modo desproporcionado, puede vaciar de contenido un derecho humano constitucionalmente reconocido.

El artículo examina el fundamento constitucional de la reparación integral, su evolución desde una concepción patrimonialista hacia una concepción humanista, el influjo de la reforma constitucional de junio de 2011 y del principio *pro persona* en su interpretación, y su afirmación como derecho humano autónomo en el sistema jurídico mexicano. Asimismo, distingue la reparación derivada de violaciones de derechos humanos imputables al Estado de la responsabilidad civil entre particulares, con el fin de precisar en qué medida los estándares de la primera pueden proyectarse sobre la segunda.

El interés práctico de esta reflexión radica en que la calificación de una eximente de responsabilidad civil, como la culpa inexcusable, ya no puede efectuarse al margen del estatus constitucional que ha alcanzado la reparación integral. Quienes litigan para hacer valer o impugnar dicha eximente, así como quienes deben resolverla, requieren una referencia clara sobre el peso normativo que corresponde a la reparación integral frente a las defensas tradicionales del derecho civil. Ofrecer esa referencia constituye la principal aportación de este trabajo a la práctica forense y a la dogmática jurídica mexicana. La cuestión resulta especialmente relevante ante el volumen creciente de litigios de responsabilidad civil (médica, empresarial, por accidentes de tránsito o por productos defectuosos), en los que la ausencia de criterios uniformes puede producir resoluciones dispares entre tribunales, en perjuicio de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley.

Además de esta introducción, el texto se organiza en cinco apartados: el marco teórico (sección 2), la metodología (sección 3), los resultados (sección 4), la discusión (sección 5) y las consideraciones finales (sección 6).

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Evolución histórica del derecho a la reparación

La reparación del daño tiene una larga historia vinculada a la idea de justicia correctiva, orientada a restablecer el equilibrio que se rompe cuando se lesiona un bien jurídico protegido (BERNAL FANDIÑO; MORENO MONTOYA, 2022). En la responsabilidad civil, la reparación se concibió inicialmente como una restitución pecuniaria, es decir, como un mecanismo para expresar el daño en valor patrimonial, sin cubrir la dimensión moral o social que la afectación pudiera tener para la víctima. Su función consistía en dar una respuesta jurídica a la conducta antijurídica que causaba un daño a un tercero, conforme al principio de que quien causa un daño está obligado a repararlo, recogido en el artículo 1910 del Código Civil Federal (CCF).

Con el tiempo, la noción de reparación evolucionó hacia un concepto más humanista y garantista, orientado a restaurar la dignidad y los derechos de la persona lesionada. En el derecho internacional de los derechos humanos, la reparación dejó de centrarse solo en la compensación para comprender el conjunto de medidas que derivan de las obligaciones internacionales del Estado; hoy se reconoce como un derecho irrenunciable de las víctimas, cuya eficacia depende, además, del cumplimiento efectivo de las resoluciones que la ordenan (VERDÍN PÉREZ, 2020). Aunque este desarrollo se produjo con mayor fuerza en los ámbitos penal y administrativo, también alcanza al derecho civil: Cruz Mejía (2021) sitúa precisamente en ese cruce la nueva visión del derecho de daños en México y dedica una parte de su obra a la indemnización por violaciones a derechos humanos. En una línea convergente, Chiara Díaz (2007) distingue entre reparaciones materiales —compensaciones económicas o en especie— y reparaciones simbólicas —disculpas públicas o actos de reconocimiento del daño—; esa distinción muestra la apertura hacia una reparación que no se mide solo en dinero, sino que se orienta también a restablecer la armonía entre las partes.

La propia doctrina de la SCJN incorpora una dimensión de equidad correctiva. Según la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), la indemnización debe ajustarse a las circunstancias del caso, de modo que no resulte excesiva ni deje a la víctima enriquecida o empobrecida; por la misma razón, los topes o tarifas legales que impiden esa individualización se consideran injustos. Esta idea adquiere especial importancia frente a la culpa inexcusable de la víctima: si la reparación debe ajustarse a las circunstancias del caso, la exclusión total de la indemnización solo se justifica cuando la conducta de la víctima, por sí misma, rompe el equilibrio que constituye la razón de ser de toda reparación.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

En síntesis, la evolución del derecho a la reparación muestra el tránsito de una visión patrimonialista hacia una concepción integral, en la que la dignidad humana es el eje rector del resarcimiento. En México, esa transformación encuentra su punto culminante en la reforma constitucional de junio de 2011.

2.2. La culpa o negligencia inexcusable de la víctima: concepto y base legal

La culpa o negligencia inexcusable de la víctima tiene su base legal en el artículo 1910 del CCF. Este precepto, después de imponer la obligación de reparar a quien, obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, exceptúa el supuesto en que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El artículo 1913 del mismo ordenamiento reproduce la excepción en el régimen de responsabilidad objetiva derivada del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos. Los códigos civiles de las entidades federativas contienen, en general, disposiciones de redacción análoga.

Desde el punto de vista dogmático, se trata de una causa de exclusión de la responsabilidad civil, distinta de las causas de limitación —como las tarifas indemnizatorias legales— y de las de exoneración —como la prescripción— (CRUZ MEJÍA, 2021, p. 129). Su fundamento radica en que el resultado dañoso no es imputable al demandado, sino a la propia víctima, cuya conducta desplaza la imputación del daño (CRUZ MEJÍA, 2021, p. 130). La Primera Sala de la SCJN precisó su alcance en la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.): para que se actualice, la culpa de la víctima debe ser grave y equiparable al dolo, por lo que la culpa leve o levísima no basta; el juzgador debe ponderar las circunstancias del caso y contrastar la conducta de la víctima con la de una persona razonable en la misma situación concreta, a fin de determinar si se apartó de manera severa y reprochable del estándar de cuidado exigible.

Para efectos de este trabajo, la culpa inexcusable de la víctima se entiende como la conducta gravemente negligente de quien sufre el daño que, valorada conforme al estándar de una persona razonable en circunstancias análogas, constituye la causa determinante del resultado y excluye la responsabilidad del demandado. La carga de probarla corresponde a quien la opone, como se desprende de la redacción del propio artículo 1910 del CCF, que libera al responsable solo si «demuestra» que el daño se produjo por esa causa. La figura interesa aquí como el ejemplo más representativo de las eximentes cuyo alcance queda condicionado por el estatus constitucional de la reparación integral, y no como objeto central del análisis.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

2.3. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales y distinción entre los campos de la reparación

La proyección de la reparación integral sobre la responsabilidad civil presupone la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, conocida en la doctrina alemana como *Drittwirkung*. Anzures Gurría (2010) distingue dos modelos: la eficacia mediata, según la cual los derechos operan como valores objetivos que llegan a las relaciones privadas a través del legislador y, de manera subsidiaria, de los jueces; y la eficacia inmediata, que permite invocarlos directamente frente a otros particulares. El autor sostiene que ambos modelos son complementarios y que el problema central es de orden procesal, pues consiste en determinar cómo se protegen los derechos cuando la lesión proviene de un particular; por ello atribuye al juez ordinario el papel principal en esa protección.

En México, la Primera Sala de la SCJN reconoció la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares en la Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), con una precisión relevante: esa vigencia no puede afirmarse de manera indiscriminada respecto de toda relación de derecho privado, sino que corresponde a los órganos jurisdiccionales determinar, en cada caso concreto, en qué medida un derecho fundamental incide en la relación entre particulares. Cadena Alcalá (2023) advierte, además, que el reconocimiento no es uniforme en el propio tribunal constitucional: mientras la Primera Sala admite la eficacia horizontal de los derechos humanos, la Segunda Sala no ha aceptado la doctrina de la *Drittwirkung* para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos de particulares. Álvarez Ledesma (2023), por su parte, propone tres criterios para decidir si un derecho humano se aplica a una relación privada y en qué medida —la naturaleza del derecho, la naturaleza de la garantía y el grado de aplicación— y recomienda preservar la distinción entre derecho público y derecho privado.

Estas precisiones son indispensables para distinguir dos campos que el discurso de la reparación integral tiende a aproximar. El primero es la reparación derivada de violaciones de derechos humanos imputables al Estado, regida por el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y por la Ley General de Víctimas (LGV), cuyo fundamento es la responsabilidad constitucional e internacional del Estado; dentro de ese campo, la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular tiene su sede, desde la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015, en el último párrafo del artículo 109 constitucional (VELOZ ROMO, 2024). El segundo es la responsabilidad civil entre particulares, regida por los códigos civiles, que responde a la lógica de la justicia correctiva entre sujetos formalmente iguales (BERNAL FANDIÑO; MORENO MONTOYA, 2022).

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

La tesis de este artículo no sostiene que ambos campos se confundan, sino que los estándares del primero irradian sobre la interpretación del segundo por mediación del juez. Esa irradiación tiene apoyo jurisprudencial, pues varios de los precedentes que integran la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.) derivan de juicios civiles, como el Amparo directo en revisión 5826/2015, en el que la parte quejosa fue una empresa de autotransporte. La eficacia horizontal que aquí se afirma es, por tanto, preponderantemente mediata o interpretativa: no implica que el particular causante del daño quede sujeto a las mismas obligaciones que el Estado, sino que el juez civil, al aplicar las normas de responsabilidad, debe interpretarlas conforme al derecho humano a la reparación integral. Ese matiz atiende a la advertencia doctrinal contra la extensión indiscriminada de los derechos humanos a las relaciones privadas (ÁLVAREZ LEDESMA, 2023).

2.4. El derecho procesal constitucional, el juicio de amparo y el control de convencionalidad

El derecho procesal constitucional contemporáneo se ha consolidado como la disciplina encargada de que los derechos fundamentales sean efectivos, mediante mecanismos judiciales que les brindan protección concreta (FIX-ZAMUDIO, 2014). Trasladado a la responsabilidad civil, ello significa que el juicio de amparo y los demás medios de control constitucional pueden emplearse para corregir las resoluciones del juzgador ordinario que desatiendan la jerarquía de los derechos humanos frente a las eximentes de responsabilidad civil, como la culpa inexcusable de la víctima.

El juicio de amparo ha dejado de limitarse a una función de control constitucional en sentido estricto y se ha consolidado como la institución que tutela la legalidad de todos los actos de autoridad, incluidas las resoluciones dictadas en una contienda civil. Cuando en un juicio se opone la eximente de culpa inexcusable de la víctima, el amparo opera como un filtro de racionalidad que verifica que el juez ordinario no haya incurrido en arbitrariedad al valorar la conducta de las partes, y exige que la decisión esté fundada y motivada conforme a estándares de razonabilidad y proporcionalidad.

Por esta vía, las normas civiles sobre la culpa de la víctima deben interpretarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional, de modo que la culpa inexcusable no se convierta en una cláusula de impunidad cuando falta prueba plena o una valoración ajustada a las formalidades legales. Si un juzgado civil exonera al demandado a partir de una presunción de culpa inexcusable, sin haber agotado el rigor probatorio, el amparo permite restablecer la legalidad infringida y ordenar una valoración objetiva que no deje en indefensión a quien sufrió un menoscabo en su integridad personal, en su esfera moral o en su patrimonio.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Esta tutela se articula con los principios del juicio de amparo —instancia de parte agraviada, agravio personal y directo y suplencia de la queja en los supuestos legales—, cuya correcta aplicación permite que la reparación integral deje de ser un ideal teórico y se convierta en una realidad exigible. Una sentencia que haga un uso laxo de la eximente, omita valorar el daño sufrido o limite sin justificación el *quantum* indemnizatorio puede trascender el plano de la mera legalidad y constituir una violación de derechos fundamentales que el juez de amparo está llamado a corregir.

A ello se suma el control de convencionalidad *ex officio*, que obliga a todos los juzgadores, con independencia de su jerarquía o materia, a contrastar las normas internas con la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006) que el Poder Judicial debe ejercer un control de compatibilidad entre las normas internas y la Convención Americana. En consecuencia, si una norma dispone que la imprudencia de la víctima extingue la responsabilidad del causante, el juzgador debe verificar, incluso de oficio, si esa disposición o su interpretación concreta resultan razonables frente al derecho a la integridad personal y al acceso a la justicia. En el sistema mexicano, ese deber fue incorporado por la SCJN en el Expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, que estableció que todos los jueces del país deben ejercer un control difuso de convencionalidad.

Ese estándar de protección se nutre, por otra parte, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de acceso a la justicia y de recursos efectivos. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), la Corte IDH fijó el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, así como de prevenir, investigar y sancionar sus violaciones y procurar la reparación de los daños producidos. Aunque el origen de este criterio es distinto del de la responsabilidad civil entre particulares, su concepción de la reparación como efectiva y proporcional ha contribuido a consolidar una tutela judicial que no admite retrocesos en la protección de la persona. Esta irradiación del estándar interamericano forma parte de un proceso más amplio de constitucionalización y convencionalización del derecho civil mexicano, en el que categorías tradicionalmente ajenas al debate de los derechos humanos, como las eximentes de responsabilidad, se examinan ahora con parámetros concebidos originalmente para violaciones estatales graves.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

3. METODOLOGÍA

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, de naturaleza documental y dogmático-jurídica, con aplicación del método hermenéutico a la interpretación y articulación de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con la reparación integral del daño y con las eximentes de responsabilidad civil.

Las fuentes primarias fueron las siguientes: los artículos 1º (párrafos segundo y tercero), 20, apartado C, fracción IV, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); los artículos 1910, 1913, 1915 y 1916 del CCF; los artículos 1, 26 y 27 de la LGV; y el artículo 63.1 de la CADH. En el plano jurisprudencial se analizaron la Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.) y las tesis P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), derivadas de la Contradicción de Tesis 293/2011, así como el Expediente Varios 912/2010 y el Amparo Directo 30/2013, todos de la SCJN; y las sentencias de la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), González y otras («Campo Algodonero») vs. México (2009) y Radilla Pacheco vs. México (2009). Las fuentes secundarias comprendieron doctrina constitucional, civil y victimológica sobre reparación del daño, derechos humanos, eficacia horizontal y justicia restaurativa.

La jurisprudencia se seleccionó con tres criterios. En primer lugar, la pertinencia temática: se incluyeron los criterios de la SCJN que abordan directamente la reparación integral o justa indemnización, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, el parámetro de regularidad constitucional o la eximente de culpa inexcusable, localizados en el Semanario Judicial de la Federación mediante las voces «reparación integral», «justa indemnización», «culpa o negligencia inexcusable» y «relaciones entre particulares». En segundo lugar, la jerarquía y la vigencia: se privilegió la jurisprudencia obligatoria del Pleno y de la Primera Sala, competente en materia civil, y se excluyeron los criterios superados. En tercer lugar, la relevancia interamericana: se seleccionaron las sentencias de la Corte IDH que fijaron los estándares de reparación y de control de convencionalidad, así como los casos contenciosos contra México que incidieron en el orden interno.

La doctrina se seleccionó conforme a dos criterios: el carácter académico de la fuente (obras de editoriales académicas y artículos de revistas arbitradas) y su relación directa con la responsabilidad civil, la reparación integral o la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Se privilegió la doctrina mexicana publicada en los últimos cinco años,

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

complementada con obras de referencia anteriores y con doctrina comparada y victimológica cuando aporta categorías conceptuales específicas sobre el daño y la víctima.

El procedimiento analítico se desarrolló en tres fases: a) reconstrucción del fundamento constitucional y convencional de la reparación integral; b) reconstrucción de su evolución histórica y doctrinal, de una aproximación patrimonialista a una aproximación de derechos humanos; y c) sistematización de los elementos constitutivos de la reparación integral y de su estatus como derecho humano autónomo, contrastados con las exigencias que dicho estatus impone a la interpretación de las eximentes de responsabilidad civil. Por tratarse de un estudio teórico-dogmático que no involucra seres humanos ni datos sensibles, no se requirió la intervención de un comité de ética.

4. RESULTADOS

Los resultados del análisis documental se agrupan en cinco partes: la reforma constitucional de 2011, el parámetro de regularidad constitucional y el principio *pro persona* (4.1); el fundamento jurídico y los elementos de la reparación integral (4.2); su consolidación como derecho humano autónomo (4.3); los límites de su proyección al litigio entre particulares (4.4); y sus consecuencias para la interpretación de la eximente de culpa inexcusable (4.5).

4.1. La reforma constitucional de 2011, el parámetro de regularidad constitucional y el principio pro persona

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 instauró un nuevo paradigma en la interpretación del derecho mexicano, al desplazar la supremacía exclusiva de la norma interna hacia la centralidad de los derechos humanos. A partir de ella, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones (artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM). Esta reforma representa un cambio profundo en la forma en que los jueces deben interpretar y aplicar las normas (FIX-FIERRO, 2014).

La reforma no otorgó, sin más, rango constitucional a los tratados internacionales. Su alcance fue precisado por el Pleno de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, de la que derivaron dos criterios. Conforme a la Tesis P./J. 20/2014 (10a.), los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional constituyen, en conjunto, el parámetro de control de regularidad constitucional, con la salvedad de que, cuando la Constitución establece

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

una restricción expresa al ejercicio de un derecho, debe estarse a lo que dispone el texto constitucional. Conforme a la Tesis P./J. 21/2014 (10a.), la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los jueces mexicanos siempre que resulte más favorable a la persona. Estos criterios son la vía jurídica por la cual los estándares interamericanos de reparación se integran al orden interno.

El principio *pro persona*, previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En la responsabilidad civil, este principio impone a los jueces el deber de armonizar los códigos civiles con el parámetro de regularidad constitucional, de modo que el derecho al resarcimiento no se vea obstaculizado por lecturas restrictivas del derecho común. Cuando una eximente como la culpa inexcusable de la víctima admite dos interpretaciones razonables, corresponde al juzgador preferir la que permita acceder a una indemnización justa por el daño sufrido.

La transformación obliga a los jueces civiles a considerar las distintas dimensiones del daño (material, moral, psicológica y social) y a tratar la reparación integral como un derecho exigible, no como una aspiración retórica. Dado que el alcance de las eximentes de responsabilidad puede interpretarse de manera más o menos amplia según el criterio del juzgador, el mandato *pro persona* asegura que la conducta de la víctima se califique desde la óptica de la protección y no desde la de la exclusión automática de sus derechos. Esta exigencia interpretativa no debe confundirse, sin embargo, con la desaparición de las eximentes: el principio *pro persona* no ordena que toda víctima sea reparada con independencia de las circunstancias de hecho, sino que, cuando existe duda razonable sobre el alcance de una eximente, el juzgador opte por la interpretación que mejor proteja el derecho a la reparación, sin salir del marco que fija la propia norma.

4.2. Fundamento jurídico y elementos de la reparación integral

El fundamento normativo de la reparación integral se encuentra en la intersección del derecho interno y de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM establece el deber de todas las autoridades de reparar las violaciones de derechos humanos. Ese deber, dirigido en primer término al Estado, constituye el núcleo del derecho a la reparación integral y, por las razones expuestas en la sección 2.3, se proyecta sobre las relaciones entre particulares de manera mediata, a través de la interpretación judicial.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

El artículo 20, apartado C, fracción IV, de la CPEUM reconoce, en el ámbito del proceso penal, el derecho de la víctima a que se le repare el daño. Las reformas constitucionales de 2008 y 2011 hicieron de esa reparación una obligación a cargo del Estado y colocaron a la víctima en una posición procesal más equilibrada frente al imputado (SANDOVAL PÉREZ, 2024). Aunque el precepto se ubica formalmente en el sistema procesal penal, expresa un principio que, a través del parámetro de regularidad constitucional, orienta también la interpretación del derecho civil y administrativo. Por su parte, la LGV establece en su artículo 1 que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; el artículo 26 reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva; y el artículo 27 enumera dichas medidas.

En el plano doctrinal, Bardalez Lazcano (2011) sostiene que la reparación no solo debe comprender el daño, sino también el perjuicio, pues el resarcimiento sería incompleto si no incluyera la ganancia que la víctima habría obtenido de no haberse producido el hecho dañoso. La distinción coincide con la del CCF, que define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio (artículo 2108) y el perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido (artículo 2109). Chiara Díaz (2007) subraya que el daño debe ser cierto —no meramente hipotético— para ser objeto de reparación, mientras que Cancio Meliá (2001) sostiene que su carácter personal exige que sea individualizable respecto de una persona o de un grupo de personas determinadas. Barbirotto (2018) añade que, si bien el daño patrimonial puede determinarse con relativa precisión, la cuantificación del daño moral es particularmente compleja, lo que obliga al juzgador a efectuar una ponderación minuciosa al fijar el monto indemnizatorio.

En la responsabilidad extracontractual, el objetivo de la reparación es restablecer la situación alterada por el hecho ilícito, de modo que la víctima ocupe una posición similar a la que habría tenido si el hecho no se hubiera producido. El artículo 1915 del CCF lo expresa al disponer que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Estas aportaciones normativas y doctrinales concuerdan con la tendencia actual del derecho civil mexicano a valorar el daño en todas sus dimensiones —material, moral, psicológica y social— bajo un enfoque integral y proporcional, que la SCJN ha consolidado en la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.).

El artículo 1916 del CCF, que reconoce expresamente el daño moral como daño reparable, ilustra bien esta transformación. En una lectura patrimonialista clásica, el daño moral tendía a considerarse un daño menor, difícil de definir y de cuantificar, y por ello con frecuencia

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

se subestimaba frente al daño material. A la luz de la reparación integral como derecho humano, el daño moral se reinterpreta como una manifestación directa de la afectación a la dignidad de la persona, y su reparación —aunque nunca pueda ser exacta— cumple una función de reconocimiento y no solo de compensación. Esta relectura constitucional del artículo 1916 muestra cómo el principio *pro persona* ha modificado la interpretación de normas civiles cuya redacción literal se ha mantenido durante décadas.

4.3. La reparación integral como derecho humano autónomo

La reparación integral ha trascendido su función puramente restaurativa hasta convertirse en un derecho humano autónomo, tanto en el plano internacional como en el nacional. Ello implica que el resarcimiento del daño no es una cuestión de orden secundario, un acto discrecional o un efecto colateral del proceso judicial, sino una obligación sustantiva frente a toda vulneración de derechos. La práctica, sin embargo, se aleja con frecuencia de ese ideal. En el contexto colombiano, Acosta Zárate y Medina Rico (2015) muestran cómo la reparación tiende a reducirse a un trámite posterior a la sentencia, de alcance meramente compensatorio, que relega a la víctima a una posición secundaria. Un diagnóstico semejante se observa en México, donde Santiago Juárez y Zamora Valadez (2021) documentan el incumplimiento frecuente de las medidas de reparación por parte de las autoridades y su ausencia en las recomendaciones de los organismos locales de derechos humanos.

En el plano internacional, el artículo 63.1 de la CADH constituye el fundamento convencional de la obligación de reparar: cuando la Corte IDH decide que hubo violación de un derecho protegido, dispone que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado y, si procede, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración y se pague una justa indemnización a la parte lesionada. La Corte IDH ha concretado el contenido de esa obligación en casos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y Radilla Pacheco vs. México (2009), en los que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, cuya finalidad última es restituir la dignidad de la persona afectada. En el caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México (2009, párr. 450), la Corte IDH agregó que, cuando la violación se inscribe en una situación de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de modo que su efecto no sea solo restitutivo, sino también correctivo. La doctrina reciente ha identificado esa vocación como uno de los rasgos que distinguen la reparación por violaciones de derechos humanos de la indemnización civil tradicional (BERNAL FANDIÑO; MORENO MONTOYA, 2022).

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

En el caso mexicano, la adhesión a la CADH en 1981 y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998 constituyen un punto de no retorno. Desde entonces, el Estado mexicano está obligado a incorporar los estándares interamericanos al orden interno, de manera que la reparación integral ha dejado de estar supeditada al proceso penal para formar parte del parámetro de regularidad constitucional, con proyección sobre todas las materias, incluido el derecho civil. Su carácter autónomo significa que puede reclamarse como un derecho de contenido sustantivo sin necesidad de una sanción penal previa, porque su objeto es restaurar el equilibrio humano y social que el daño quebranta (VERDÍN PÉREZ, 2020).

Reconocer la reparación integral como derecho humano autónomo implica, en definitiva, que no puede haber justicia sin reparación, ni reparación sin verdad ni dignidad. Al situar a la víctima en el centro del sistema jurídico y reconocerla como titular de derechos, este reconocimiento exige que toda figura que module o excluya la obligación de reparar, como la culpa inexcusable de la víctima, se interprete de manera excepcional y restrictiva, y nunca como una regla general que vacíe de contenido el derecho fundamental. Desde una perspectiva más amplia, esta autonomía se vincula con la idea misma de justicia: el Estado constitucional se legitima en la medida en que garantiza los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en la medida en que pone la legalidad ordinaria al servicio de la dignidad humana, y no a la inversa.

4.4. Límites de la proyección de la reparación integral al litigio entre particulares

Los cinco componentes de la reparación integral no se trasladan con la misma facilidad al litigio civil entre particulares. La restitución y la indemnización tienen un correlato claro en el artículo 1915 del CCF, que permite al ofendido elegir entre el restablecimiento de la situación anterior y el pago de daños y perjuicios. La rehabilitación puede canalizarse a través de la indemnización de los gastos médicos y psicológicos que integran el daño material o el daño moral. La satisfacción tiene incluso una expresión legislativa en el derecho civil: el artículo 1916 del CCF prevé que, cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordene, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia.

Las garantías de no repetición plantean, en cambio, un problema distinto. En la jurisprudencia interamericana, estas medidas suelen consistir en reformas legislativas, capacitación de funcionarios o cambios institucionales, es decir, en obligaciones que solo el Estado puede cumplir. Su traslado al litigio entre particulares encuentra límites estructurales, porque la responsabilidad civil descansa en la justicia correctiva y no en la responsabilidad del

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

Estado por violaciones estructurales (BERNAL FANDIÑO; MORENO MONTOYA, 2022). El equivalente funcional más próximo en el derecho civil mexicano se encuentra en el Amparo Directo 30/2013, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 26 de febrero de 2014, en el que se reconoció que la justa indemnización por daño moral puede incluir una dimensión punitiva, orientada a desalentar la repetición de conductas especialmente reprochables. Esa dimensión, sin embargo, no equivale a una garantía de no repetición en sentido estricto, ya que se impone como parte del monto indemnizatorio y su procedencia depende de la gravedad de la conducta del responsable.

En consecuencia, la transposición de los estándares de reparación integral al derecho civil es selectiva. En el litigio entre particulares, el derecho humano a la reparación integral opera principalmente como criterio de interpretación: exige considerar todas las dimensiones del daño, impide los topes indemnizatorios injustificados y obliga a interpretar restrictivamente las eximentes. No impone, en cambio, a los particulares las obligaciones estructurales propias del Estado. Esta conclusión es coherente con la eficacia mediata descrita en la sección 2.3 y con las reservas de la doctrina frente a una aplicación indiscriminada de los derechos humanos en el derecho privado (ÁLVAREZ LEDESMA, 2023; CADENA ALCALÁ, 2023).

4.5. Consecuencias interpretativas para la eximente de culpa inexcusable

La Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.) no se refiere expresamente a la culpa inexcusable de la víctima; su objeto es el concepto y el alcance del derecho a una reparación integral o justa indemnización. Sin embargo, de sus premisas —que se trata de un derecho sustantivo que debe tutelarse en su más amplia expresión, que no debe restringirse de forma innecesaria y que el monto de la indemnización debe fijarse atendiendo a las circunstancias del caso— este artículo infiere que una eximente que suprime por completo la reparación debe interpretarse de manera restrictiva. Esa inferencia encuentra respaldo en la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.), que exige una culpa grave, equiparable al dolo, para tener por actualizada la eximente, y en el principio *pro persona* consagrado en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

De esta lectura se desprenden cinco consecuencias prácticas. Primera, la carga de la prueba de la culpa inexcusable corresponde al demandado, según el texto del artículo 1910 del CCF. Segunda, la eximente no puede tenerse por acreditada a partir de presunciones, sino que requiere prueba plena de una conducta gravemente negligente de la víctima. Tercera, debe acreditarse que esa conducta fue la causa determinante del daño; cuando solo concurre con la conducta del demandado, la exclusión total de la indemnización resulta difícil de justificar a la luz del principio de proporcionalidad, cuestión que la legislación civil federal no regula expresamente

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

y que queda, por ello, en manos de la interpretación judicial. Cuarta, la resolución que acoja la eximente requiere una motivación reforzada que explique por qué la conducta de la víctima se apartó de manera severa del estándar de una persona razonable. Quinta, el juicio de amparo y el control de convencionalidad *ex officio* permiten corregir las resoluciones que omitan estas exigencias.

Estas exigencias transforman la función del juez civil: de simple aplicador silogístico de la norma sustantiva, pasa a ser garante directo de la efectividad de un derecho humano, lo que implica un escrutinio más riguroso de la prueba ofrecida para acreditar la conducta gravemente negligente de quien reclama la reparación.

5. DISCUSIÓN

Los resultados permiten afirmar que la reparación integral del daño ha dejado de ser, en el ordenamiento jurídico mexicano, una consecuencia patrimonial secundaria del ilícito civil, para convertirse en un derecho humano autónomo que condiciona la hermenéutica de todo el derecho de daños. Esta conclusión coincide con la caracterización de la reparación como derecho irrenunciable de las víctimas (VERDÍN PÉREZ, 2020) y con la constatación de que el desarrollo de los derechos humanos ha ampliado las formas de reparación más allá de la indemnización pecuniaria (BERNAL FANDIÑO; MORENO MONTOYA, 2022). A diferencia de esos trabajos, centrados en la reparación de violaciones imputables al Estado, este artículo examina cómo dicho desarrollo incide en las eximentes de la responsabilidad civil entre particulares.

Este hallazgo guarda una relación directa con el estudio de las eximentes de responsabilidad civil y, en particular, con la culpa inexcusable de la víctima. Si la reparación integral es un derecho humano autónomo que opera bajo el principio *pro persona*, toda eximente que la impida debe someterse a una interpretación restrictiva, en los términos inferidos en la sección 4.5 a partir de la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.).

Un segundo punto de discusión es la tensión entre el reconocimiento formal de la reparación integral y su aplicación práctica, que con frecuencia se reduce a un trámite posterior a la sentencia (ACOSTA ZÁRATE; MEDINA RICO, 2015; SANTIAGO JUÁREZ; ZAMORA VALADEZ, 2021). Una tensión análoga se advierte en la justicia restaurativa mexicana, que en la legislación vigente tiende a operar como un mecanismo alternativo orientado a descongestionar el sistema penal más que como una vía de reparación plena del daño (FRANCO-CASTELLANOS, 2022). Ambos fenómenos indican que la consolidación de la reparación integral requiere que los operadores jurisdiccionales asimilen los estándares

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

interamericanos de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición —con los límites señalados en la sección 4.4 para el litigio entre particulares— y no la reduzcan al pago de una indemnización pecuniaria.

Un tercer punto se refiere a la función articuladora del juicio de amparo y del control de convencionalidad *ex officio* frente a esa tensión. Si, como se expuso en la sección 2.4, todo juzgador mexicano tiene la obligación de contrastar de oficio la norma interna con la CADH, la brecha entre el reconocimiento formal y la aplicación práctica de la reparación integral no obedece tanto a una insuficiencia del marco normativo como a una apropiación insuficiente, por parte de los operadores jurídicos de primera instancia, de las herramientas procesales de que ya disponen. El efecto útil de los tratados internacionales depende, en última instancia, de la disposición de los jueces ordinarios a aplicarlos directamente al calificar la conducta de la víctima en los juicios de daños. La falta de uniformidad entre las Salas de la SCJN sobre la procedencia del amparo contra actos de particulares (CADENA ALCALÁ, 2023) refuerza la importancia de que esa aplicación se produzca desde la jurisdicción ordinaria.

Un cuarto punto, que atraviesa los anteriores, es que la constitucionalización de la reparación integral no ha ido acompañada de una revisión sistemática de la legislación civil. La fórmula de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima del artículo 1910 del CCF procede del Código Civil de 1928 y se reproduce en términos prácticamente idénticos en los códigos civiles de las entidades federativas, sin que el legislador haya incorporado de manera expresa los estándares de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.) ni la gravedad equiparable al dolo que precisó la Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.). Mientras la jurisprudencia se actualiza, el texto legal permanece inalterado.

Esta asimetría entre la actualización jurisprudencial y la inercia legislativa tiene al menos tres consecuencias. La primera es que la efectividad de la reparación integral depende, a corto y mediano plazo, de la labor interpretativa de los jueces ordinarios y de amparo más que de la ley, lo que expone a las víctimas a resultados distintos según el tribunal y la entidad federativa en que litiguen, en detrimento de la igualdad ante la ley. La segunda es que el texto literal de los códigos sigue ofreciendo a los litigantes y a los jueces una lectura patrimonialista de la eximente, que solo se corrige si quien resuelve conoce y aplica los criterios jurisprudenciales. La tercera es que la jurisprudencia, por su propia naturaleza, resuelve problemas concretos y no puede sustituir una regulación general de cuestiones como la distribución de la carga probatoria o la concurrencia de culpas.

Desde una perspectiva *de lege ferenda*, ello sugiere una agenda de reforma para los códigos civiles federal y locales que contemple, al menos, los siguientes aspectos: a) incorporar

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

expresamente el estándar de gravedad equiparable al dolo para la culpa inexcusable de la víctima; b) reiterar que la carga de probarla corresponde al demandado; c) prever la reducción proporcional de la indemnización en los supuestos de concurrencia de culpas, en lugar de un régimen de todo o nada; y d) ampliar las medidas de satisfacción, que hoy se limitan a la publicación de la sentencia en los casos de daño moral previstos en el artículo 1916 del CCF. Mientras esa reforma no se produzca, la sistematización de los criterios que la labor interpretativa debe observar, como la que se propone en este trabajo, conserva su importancia práctica.

Como limitación, debe señalarse que el análisis se circunscribió a fuentes constitucionales, legislativas, convencionales, jurisprudenciales y doctrinales de acceso público, sin un corpus empírico de sentencias civiles que permita medir en qué grado los tribunales mexicanos han aplicado los estándares de reparación integral elaborados por la SCJN y por la Corte IDH. De ahí se desprende una línea de investigación futura orientada a estudiar esa implementación práctica en distintas entidades federativas, así como a analizar cuantitativamente las sentencias de amparo que han revisado la aplicación de eximentes de responsabilidad civil bajo el estándar *pro persona*.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La reparación integral del daño se ha convertido, en el sistema jurídico mexicano, en un derecho humano autónomo con fundamento directo en el artículo 1º constitucional, en el parámetro de regularidad constitucional y en la LGV. Su reconocimiento por la SCJN en la Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.) confirma que la reparación no es una consecuencia patrimonial automática del daño, sino un mandato constitucional que exige al juzgador un análisis de proporcionalidad y razonabilidad.

Del análisis desarrollado se desprenden tres conclusiones principales. En primer lugar, la evolución histórica del derecho a la reparación evidencia el tránsito desde una concepción patrimonialista, centrada en la restitución del valor económico del daño, hacia una concepción humanista que valora también sus dimensiones moral, psicológica y social. En segundo lugar, la reforma constitucional de junio de 2011 y la incorporación del principio *pro persona*, cuyo alcance precisó la Contradicción de Tesis 293/2011, dieron lugar a la constitucionalización de la reparación integral, de manera que la interpretación de las normas civiles sobre el daño, incluidas las eximentes, debe preferir la que garantice la mayor protección de la víctima dentro del marco de la propia norma. En tercer lugar, la reparación integral se ha consolidado como un derecho humano autónomo, con base en el artículo 63.1 de la CADH y en la jurisprudencia

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

interamericana, lo que obliga a los jueces mexicanos a interpretar de forma restrictiva toda figura que excluya o limite el derecho a ser reparado.

La proyección de ese derecho sobre la responsabilidad civil entre particulares es, no obstante, mediata y selectiva. Opera como criterio de interpretación de las normas civiles, y no como traslado a los particulares de las obligaciones estructurales que corresponden al Estado, como las garantías de no repetición.

En definitiva, la reparación integral del daño como derecho humano constitucional no elimina las eximentes de responsabilidad civil reconocidas por la ley mexicana, pero sí obliga a someter su aplicación a un control de razonabilidad y proporcionalidad más exigente que el propio de la concepción patrimonialista clásica. Ese hallazgo, leído junto con el análisis de la culpa inexcusable de la víctima desarrollado en la sección 4.5, permite sostener que el derecho de daños mexicano se encuentra hoy en un equilibrio entre dos principios igualmente valiosos: la protección constitucional de la víctima y la autorresponsabilidad, cuya articulación constituye una línea de investigación necesaria para la dogmática civil mexicana.

Por último, la agenda de investigación sobre responsabilidad civil en México no puede prescindir de la dimensión de derechos humanos que hoy la atraviesa. Los operadores jurídicos que sigan analizando las eximentes de responsabilidad desde las premisas de la visión patrimonialista clásica corren el riesgo de aplicar criterios que, aun siendo formalmente válidos conforme a la legislación civil, resulten materialmente inconstitucionales o inconvencionales a la luz de los estándares aquí sistematizados. La articulación entre la dogmática civil clásica y el paradigma de los derechos humanos es, en este sentido, una tarea pendiente para la doctrina jurídica mexicana contemporánea.

REFERENCIAS

ACOSTA ZÁRATE, L. A.; MEDINA RICO, R. H. La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos. **Jurídicas CUC**, Barranquilla, v. 11, n. 1, p. 39-58, 2015. DOI: https://doi.org/10.17981/juridcuc.11.1.2015.2.

ÁLVAREZ LEDESMA, M. I. Los derechos humanos y su impacto en el derecho civil: algunos apuntes. **Revista de Derecho Privado**, Ciudad de México, v. 11, n. 24, p. 3-56, jul./dic. 2023. DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2023.24.19103.

ANZURES GURRÍA, J. J. La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. **Cuestiones Constitucionales**, Ciudad de México, n. 22, p. 3-51, ene./jun. 2010.

BARBIROTTO, P. A. Tratamiento actual de la víctima en el proceso penal. **Revista Pensamiento Penal**, Buenos Aires, 2018. Disponible en:

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/02/doctrina46201.pdf. Acceso en: 8 oct. 2026.

BARDALEZ LAZCANO, E. **Medios alternativos a la solución de conflictos y justicia restaurativa**. Monterrey: Flores Editor, 2011.

BERNAL FANDIÑO, M.; MORENO MONTOYA, J. Los derechos humanos y las nuevas formas de reparación del daño. **Vniversitas**, Bogotá, v. 71, 2022. DOI: https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.dhnf.

CADENA ALCALÁ, J. Á. **La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el juicio de amparo en México**. Ciudad de México: Porrúa, 2023.

CANCIO MELIÁ, M. **Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor**. México: Ángel Editor, 2001.

CHIARA DÍAZ, C. A. **La reparación del daño en el proceso penal**. Buenos Aires: Talleres Gráficos Leograf, 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, n. 154.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, n. 205.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Radilla Pacheco vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, n. 209.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, n. 4.

CRUZ MEJÍA, A. **Hacia el derecho de daños en México**: responsabilidad civil, teoría, evolución, crisis, socialización, descodificación y nueva visión. México: Wolters Kluwer, 2021.

FIX-FIERRO, H. **Los derechos humanos en la Constitución mexicana**: evolución y desafíos. México: UNAM-IIJ, 2014.

FIX-ZAMUDIO, H. **Introducción al derecho procesal constitucional**. México: Porrúa; UNAM-IIJ, 2014.

FRANCO-CASTELLANOS, C. Justicia restaurativa en México: reflexiones de lege data y de lege ferenda. **Revista Política, Globalidad y Ciudadanía**, Monterrey, v. 8, n. 16, p. 128-151, jul./dic. 2022. DOI: https://doi.org/10.29105/pgc8.16-7.

MÉXICO. **Código Civil Federal**. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 26 mayo 1928. Arts. 1910, 1913, 1915, 1916, 2108 y 2109.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

MÉXICO. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 5 feb. 1917. Arts. 1º, 20 y 109.

MÉXICO. **Ley General de Víctimas**. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 9 ene. 2013. Arts. 1, 26 y 27.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. San José, 22 nov. 1969. Art. 63.1.

SANDOVAL PÉREZ, E. Reparación integral del daño a la víctima del delito. **Enfoques Jurídicos**, Xalapa, n. 9, p. 9-25, ene./jun. 2024. DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i09.2610.

SANTIAGO JUÁREZ, R.; ZAMORA VALADEZ, C. La reparación del daño a violaciones de derechos humanos: análisis de las medidas de reparación recomendadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. **Cuestiones Constitucionales**, Ciudad de México, n. 45, p. 313-338, jul./dic. 2021. DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2021.45.16665.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Pleno. **Expediente Varios 912/2010**. Resolución de 14 de julio de 2011. Diario Oficial de la Federación, 4 oct. 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Pleno. **Tesis P./J. 20/2014 (10a.)**. Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, t. I, p. 202, abr. 2014. Registro digital: 2006224.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Pleno. **Tesis P./J. 21/2014 (10a.)**. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, t. I, p. 204, abr. 2014. Registro digital: 2006225.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Primera Sala. **Amparo Directo 30/2013**. Resolución de 26 de febrero de 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Primera Sala. **Tesis 1a./J. 15/2012 (9a.)**. Derechos fundamentales. Su vigencia en las relaciones entre particulares. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIII, t. 2, p. 798, oct. 2012. Registro digital: 159936.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Primera Sala. **Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.)**. Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 41, t. I, p. 752, abr. 2017. Registro digital: 2014098.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México). Primera Sala. **Tesis 1a./J. 41/2024 (11a.)**. Responsabilidad civil extracontractual. Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ésta debe ser grave. Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 2024. Registro digital: 2028383.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.

VELOZ ROMO, M. Á. El concepto de reparación integral del daño como base para determinar una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en México. **Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas**, Ciudad Juárez, n. 3, p. 47-58, 2024. DOI: https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.05.

VERDÍN PÉREZ, J. A. Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos: una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, Ciudad de México, n. 157, p. 333-352, ene./abr. 2020. DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2020.157.15234.

Este artículo se publica en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0), que permite el uso, la distribución y la reproducción sin restricciones en cualquier medio, siempre que se otorgue el crédito correspondiente al autor original y a la fuente.